

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-14/2021

RECURRENTE: ██████████

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CONFIRMA** resolución **CT-CI/J-4-2021** emitida el diez de marzo de dos mil veintiuno por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **UT-J/0144/2021**, derivada de la solicitud de información con folio **0330000033321**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de febrero de dos mil veintiuno se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **0330000033321**, en la que se solicitó el proyecto de sentencia del recurso de reclamación 96/2019-CA derivado de la controversia constitucional 107/2019, elaborado bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y que fue discutido en sesión de catorce de mayo de dos mil veinte.¹

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0144/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0494/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: *"PROYECTO DE SENTENCIA DERIVADA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA, ELBORADO POR LA MINISTRA NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ, QUE FUE DISCUTIDO EN SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 39 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2020.- - - AGRADEZCO DE ANTEMANO, ME PUEDAN PROPORCIONAR DICHO DOCUMENTO EN WORD EDITABLE Y NO COMO SEA PERO POR FAVOR ENVIARLO DIGITAL. - - - SIRVA ESTE MEDIO PARA FELICITAR A LA MINISTRA POR EL PROYECTO Y A LOS MINISTROS Y MINISTRAS QUE VOTARON A FAVOR, LA VERDAD ES UN GRAN AVANCE EN MATERIA JURÍDICA,"* (SIC)

El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/34/2021** de veinticuatro de febrero siguiente, informó que el proyecto de sentencia requerido constituye información temporalmente reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², en tanto el recurso de reclamación se encuentra pendiente de resolver.

El Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, emitió la resolución **CT-CI/J-4-2021** en la que confirmó la reserva temporal de la información requerida. Dicha resolución se notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el doce de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión el quince de junio de dos mil veintiuno, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-14/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados los alegatos del Presidente del Comité de Transparencia; por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para formular los mismos; se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Doce de marzo de dos mil veintiuno.	Dieciséis de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno	Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁵

CUARTO. Agravio. La persona solicitante manifestó su inconformidad con la clasificación de reserva temporal de la información requerida. A su juicio, el

³ Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

proyecto solicitado constituye un antecedente histórico que fue discutido y votado públicamente y, por ende, no genera ningún perjuicio su divulgación. En relación con lo anterior, califica de incongruente el que se le niegue el acceso a la información argumentando la existencia de una causa de reserva, pues el proyecto no puede cambiarse, alterarse ni modificarse.⁶

QUINTO. Estudio de fondo. El presente apartado se dividirá en tres partes para su mejor comprensión. En la primera (i) se expondrán las razones y fundamentos por los cuales este Comité Especializado determina confirmar la actualización de la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la segunda parte, (ii) se verificará si resulta correcta la aplicación de la prueba de daño por parte del Comité de Transparencia en la resolución impugnada. En tercer lugar, (iii) se detallará por qué, a juicio de este Comité, en el caso concreto también se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del referido artículo 113 de la Ley General.

i. Se confirma la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí se actualiza la causal de reserva temporal de la información prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “*Disculpen amigos pero están muy mal con esa clasificación. En primer término por que el proyecto de sentencia que solicito, aún y cuando no haya sido aprobado, lo cierto es que consituye un antecedente historico que fue elaborado elaborado por una ministra y sobre todo discutido por la superna corte de justicia de la nación, por lo tanto existe, fue haberse discutido publicamente y votado. Por lo tanto es evidente que nigrun perjuicio supone su divulgación, dado que las sesiones de la suprema corte de justicia de la nación son públicas y todas las personas interesadas en ese tema pudimos ver y escuchar la discusión del proyecto que solicito. Por tanto, resulta incogruente que se me niege el acceso a la información solicitada, argumentando la existencia de una casua de reserva, cuando la discusión del proyecto fue pública, aunado a que ese proyecto como lo dije ya votado y no podrá cambiarse ni altera o modificarse, simplemente es un poroyecto ya discutido y votado que forma parte de los archivos y aservo histórico al cual los ciudadanos teneos derecho a acceder, con independencia, de si con posterioridad se elabore y vote un nuevo proyecto en sentido contrario. ¡Cómo podemos hablar de transaprencia, si un poroyecto que fue discutido y votado por la corte, no lo ponemos a disposición del escrutineo público?*” (SIC)

Ello, en atención a que la divulgación del documento requerido podría generar un perjuicio en la conducción de un expediente judicial pendiente de resolución. Además, si bien es cierto que determinados proyectos de resolución son publicados con anterioridad a su discusión en sesión, ello atiende a que los mismos revisten una característica especial de importancia y trascendencia a juicio del Alto Tribunal o en cumplimiento de la Ley de Amparo; cuestión que no se presenta en el caso concreto.

Se explica. Como bien señaló el Comité de Transparencia en la determinación impugnada, la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objetivo el mantenimiento eficaz de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). En ese tenor, se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.⁷

Para determinar la procedencia o improcedencia de la causal de reserva invocada, es necesario analizar el contenido de la fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, los cuales se reproducen para fines de claridad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los

⁷ CT-CI/J-4-2021, derivado del CT-UT/J/0144/2021. Resolución del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, en sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CI-J-4-2021.pdf>

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

A partir de lo anterior, este Comité Especializado estima que para la actualización de la causal de reserva que nos ocupa es necesario acreditar **1)** la existencia de un juicio; **2)** que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y **3)** que el juicio se encuentre en trámite.

Dichos requisitos se cumplen en presente caso, pues el recurrente solicitó el proyecto de sentencia del recurso de reclamación 96/2019-CA elaborado bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Dicho proyecto fue discutido en la sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el catorce de mayo de dos mil veinte y, dado que existió una mayoría de seis votos en contra, la propuesta fue desechada a efecto de que el asunto se retornara a una Ministra o Ministro para la

elaboración de una nueva propuesta⁸.

En cuanto al **primer elemento** (existencia de un juicio), este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 10/2007 de rubro “**RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.**” definió que el recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores⁹.

En el caso que nos ocupa, el recurso de reclamación 96/2019-CA fue interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve mediante el cual el Ministro instructor desechó de plano la controversia constitucional 107/2019, por lo que resulta claro que existe un juicio y, con ello, se actualiza el primer elemento de la causal de reserva.

Por lo que hace al **segundo elemento** (que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento), como ha quedado de manifiesto al analizar el primer elemento, el recurso de reclamación impugnó un acuerdo en virtud del cual se desechó el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 107/2019, por lo que es evidente que el proyecto de resolución de dicho recurso constituye una actuación propia del procedimiento, a través de la cual se determinará si resultó acertada la determinación contenido en el acuerdo impugnado.

⁸ La versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves 14 de mayo de 2020 se encuentra disponible para su consulta en el portal del Alto Tribunal: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-10-01/14%20de%20mayo%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva%202.pdf>.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172406. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524. Tipo: Jurisprudencia. **Cuyo texto es el siguiente:** El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.

En lo correspondiente al **tercer elemento** (que el juicio se encuentre en trámite), se advierte que también se acredita este requisito, pues el proyecto presentado y discutido en la sesión de catorce de mayo de dos mil veinte fue desechado y, por tanto, el recurso de reclamación fue turnado a un Ministro para la elaboración de un nuevo proyecto. Este Comité Especializado consultó el sistema denominado “Sentencias y Datos de Expedientes” en la página de internet de este Alto Tribunal¹⁰ y advirtió que el recurso de reclamación 96/2019-CA derivado de la controversia constitucional 107/2019 no ha sido resuelto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Comité de Transparencia señaló que, por regla general, los proyectos de resolución no pueden ser divulrables con antelación en atención a que constituyen propuestas documentales de definición de los casos del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que éstos responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado.

Con relación a dicho argumento, este Comité Especializado estima conveniente precisar que el artículo 73 de la Ley de Amparo¹¹ prevé para el caso específico de resoluciones de juicios de amparo que versen sobre la

¹⁰Sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Consulta Temática*. En este apartado se pueden consultar todos los asuntos de este Alto Tribunal a partir de la Novena Época, agrupándolos por tema, y en su caso leer el texto completo del engrose de los asuntos resueltos en sesión. Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

¹¹ **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

constitucionalidad o convencionalidad de una norma y amparos colectivos, que tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal deben hacer públicos los proyectos de sentencia.

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.
(El subrayado y resaltado son propios)

En relación con dicha excepción, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis: P. /J. 53/2014 (10a.). de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹²

¹² Tesis: P. /J. 53/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2007922. Pleno. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Pag. 61. Jurisprudencia el criterio P./J. 53/2014 (10a.), Cuyo texto es el siguiente: El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos

En dicho criterio se determinó que del análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo era posible advertir la intención del legislador relativa a transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, **destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto.**

Aunado a lo anterior, atendiendo a esta misma razón de transparencia en asuntos de gran trascendencia, en el referido criterio se estableció que el Tribunal Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien el Ministro o el Magistrado Ponente, cuando lo estimen conveniente, pueden ordenar la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos a los que se refieren en el precepto en comento de la Ley de Amparo, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, **pues ello resulta acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes.**

Todo lo anterior queda enmarcado en la excepción relativa a los proyectos relativos a juicios de amparo o los recursos que de estos deriven; sin embargo, este Alto Tribunal ha ampliado este criterio de publicidad, mediante un ejercicio de transparencia focalizada, que permite conocer al ciudadano de forma clara, oportuna y accesible, información que resulta de relevancia y trascendencia para su vida cotidiana y toma de decisiones.

En efecto, aunado a los proyectos de sentencia que se publican en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia en comento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al referido criterio de trascendencia, ha publicado con anterioridad a su resolución, los proyectos

de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes.

relativos a otro tipo de asuntos, como lo son las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales; mismos que son consultables en la sección "*Proyectos de Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publican por Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal*", del portal de internet de este Alto Tribunal.¹³

Así las cosas, toda vez que el proyecto de resolución requerido no se encuentra en alguno de los supuestos que prevén su publicidad anticipada y, además, se actualizan los elementos de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta claro que debe confirmarse la resolución impugnada.

ii. Verificación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Comité Especializado estima necesario analizar si fue correcta la prueba de daño que realizó el Comité de Transparencia para clasificar la información. Al respecto, resulta oportuno precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General¹⁴, los sujetos obligados para clasificar la información deben justificar: **(1)** que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **(2)** que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y, **(3)** que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹³ Sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyectos de Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publican por Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/proyectos-de-resolucion-scjn>

¹⁴ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este Comité Especializado advierte que, si bien el análisis realizado por el Comité de Transparencia no siguió la estructura habitual e ideal de la prueba de daño, lo cierto es que la argumentación plasmada en la resolución si contiene los elementos necesarios tener por acreditada dicha prueba.

En efecto, si bien el artículo 104 de la Ley General señala los elementos que deberá contener la prueba de daño, no establece un formato predeterminado e inalterable para realizar dicho ejercicio. Por el contrario, el numeral segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, define a la prueba de daño únicamente como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar los elementos contemplados en la Ley General¹⁵. No obstante, para fines de claridad y garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Comité Especializado reproducirá la prueba de daño bajo el diseño previsto en la Ley General:

- a. **Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Sobre este aspecto, se estima que la publicación del proyecto de resolución, previo a que el asunto cause estado, puede representar un riesgo real, demostrable e identificable al interés público.

Lo anterior toda vez que, la resolución del recurso de reclamación decidirá sobre el acuerdo que puso fin a una controversia constitucional o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva¹⁶. Por su parte las controversias

¹⁵ **Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

constitucionales son procesos mediante los cuales se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los órganos de Gobierno del Distrito Federal –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, entre los órdenes de gobierno –federal, estatal, municipal o del Distrito Federal–, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados¹⁷.

Así, publicar el proyecto de resolución implicaría la divulgación de un criterio que aún no permite reflejar la voluntad de la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional que resuelve y, consecuentemente, no reflejaría un criterio definitivo. Situación que, lejos de proteger el estado de derecho, podría provocar incertidumbre e inseguridad jurídica para todo justiciable que pueda verse beneficiado —o no— con la emisión de ese criterio.

b. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Sobre este aspecto, se considera que la publicación del proyecto solicitado, más allá de proteger el interés público —en específico, el estado de derecho—, puede provocar una afectación en la seguridad y la certeza jurídica de cualquier persona que forme parte de la substanciación de un juicio, pues generaría una falsa expectativa sobre el sentido de un determinado proyecto que aún no es definitivo.

Así, tomando en consideración que todos los proyectos de resolución pueden contener criterios que no necesariamente representarán el que será adoptado en definitiva por el órgano

[...]

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

¹⁷ Sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Información consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

jurisdiccional que resuelve, se concluye que se trata de información que, de publicarse, más allá de beneficiar al interés público, puede provocar un perjuicio en la seguridad y certeza jurídica de los justiciables.

c. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Sobre este rubro, la reserva temporal del proyecto de resolución que se solicita es proporcional y es la menos restrictiva, pues la limitación a conocer el documento solicitado —en tanto la resolución cause estado— es el único medio por el cual es posible garantizar la seguridad y la certeza jurídica de la sociedad mexicana con respecto a la forma en que se resuelven los conflictos jurisdiccionales.

Lo anterior aunado a que la reserva es **temporal** pues, en cuanto la resolución recoja, efectivamente, el criterio de la voluntad de la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional que resuelve y, en esa tesitura, se convierta en un criterio definitivo, la misma dejará de surtir sus efectos y, por tanto, será incuestionable la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de publicar la resolución definitiva. Finalmente, se reitera que, efectivamente, como lo confirmó el Comité de Transparencia, el recurso de reclamación 96/2019-CA derivado de la controversia constitucional 107/2019 no ha sido resuelto.

iii. Actualización de la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se expuso con anterioridad, en la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión se requirió la entrega del proyecto de sentencia del recurso de reclamación 96/2019-CA derivado de la controversia constitucional 107/2019, elaborado bajo la ponencia de la Ministra Norma

Lucía Piña Hernández y que fue discutido en sesión de catorce de mayo de dos mil veinte.

A juicio de este Comité Especializado, en el caso concreto también se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VIII, del multicitado artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]*”

En efecto, toda vez que los proyectos de resolución que una Ministra o Ministro presentan a consideración del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal representan la opinión individual de dicha servidora o servidor público respecto del asunto en cuestión, en tanto no hayan sido discutidos y aprobados en términos de la normativa aplicable, no constituyen la decisión definitiva del órgano colegiado. Por ende, en términos de la referida fracción VIII del artículo 113 de la Ley General, estos documentos deben clasificarse como información reservada hasta en tanto no sea adoptada una resolución final.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

***I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando*

la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.” (El resaltado es propio)

Al igual que en el caso de la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, este supuesto de reserva encuentra su excepción en aquellos casos importantes y trascendentes en los cuales, por mandato de ley o por decisión de la Ministra o Ministro ponente, se determine publicar con anterioridad a su discusión el proyecto de resolución correspondiente.

En síntesis, a juicio de este Comité Especializado se actualizan dos causales de reserva en el caso concreto; las previstas en las fracciones XIII y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, en atención a que el documento solicitado no constituye una decisión definitiva sino que contiene únicamente el punto de vista individual de la Ministra que lo presentó; que el proyecto requerido forma parte de un

proceso deliberativo que no ha concluido y; que su divulgación puede vulnerar la conducción del expediente judicial correspondiente.

Cabe destacar que la actualización de esta segunda causal de reserva no conlleva la necesidad de modificar la resolución combatida, pues el efecto práctico sería idéntico. En otras palabras, la temporalidad de la reserva de la información solicitada finalizará una vez que sea resuelto el expediente correspondiente, independientemente de si dicha clasificación atiende a la fracción VIII, XI, o ambas, del artículo 113 de la Ley General.

En virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad, **resulta conducente confirmar la resolución CT-CI/J-4-2021**, de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Comité de Transparencia, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de reserva temporal de la información decretada por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio **SGA/E/34/2021** de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CT-CI/J-4-2021** dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó la clasificación de reserva temporal de la información requerida en la solicitud de información registrada bajo el folio 0330000033321.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Comité de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de

Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-14/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

